

Sra. Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia de la República Esc. Beatriz Argimón,  
Sr. Intendente de Maldonado Enrique Antía,  
Sr. Alcalde de San Carlos,  
autoridades nacionales, estimados colegas Sras. y Sres.

Tengo el honor, en representación de la Suprema Corte de Justicia, de inaugurar la primera Sede de género en el interior del país. Esta Sede es producto del esfuerzo no sólo de las autoridades del Poder Ejecutivo, Autoridades departamentales, de Inmujeres y del Poder Judicial, sino del invaluable apoyo de la Sra. Vicepresidente Esc. Argimón, sin cuya actuación en diversas esferas no habríamos logrado llegar a esta meta. Esto constituye un ejemplo de que cuando actúan coordinadamente los diferentes poderes y todos los niveles de la Administración, en un mismo sentido, se puede llegar a concretar grandes logros.

Asimismo, debemos reconocer el importante compromiso de la Dirección General de los Servicios Administrativos y de la División Arquitectura, que se pusieron al hombro el proyecto, y de los funcionarios de todos los escalafones que desempeñaran funciones en estas oficinas.

Ahora bien, los ciudadanos pueden preguntarse: ¿es necesario la apertura de un juzgado de género? ¿El enfoque de género es necesario? Y las

respuestas a ambas interrogantes no pueden ser más que afirmativas y por varios aspectos. En primer lugar como afirmara siendo Ministro de Tribunal de Apelaciones Civil, la violencia doméstica no es un asunto familiar privado en el que se le han impuesto límites infranqueables al Estado, todo lo contrario, a éste le asiste la obligación de tomar medidas preventivas conducentes a preservar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos en las relaciones entre los individuos. Es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el ánimo de imponer modelos de conducta, sino para impedir la violación de los derechos fundamentales entre las personas.

Otro aspecto importante, es que el Estado Uruguayo en materia de violencia doméstica tiene no sólo obligaciones provenientes de orden interno sino también internacionales en virtud de haber ratificado la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA, y conforme al art. 7 de la Convención citada es un deber del Estado uruguayo en especial actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra

naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Y estos compromisos nacionales e internacionales buscan responder a los desafíos de la igualdad y no discriminación, con respuestas efectivas desde el campo del derecho”.

En segundo lugar, la discriminación estructural contra las mujeres es un problema público que requiere la adopción de medidas adecuadas, también, desde la esfera jurídica.

Por último la violencia basada en género la sufren mujeres de todas las edades, sectores sociales y diferentes realidades. Si bien se trata de una violencia perpetrada por particulares, el Estado no puede avalar la misma ya sea por acción u omisión.

Es suma tenemos que dejar de ver la violencia de género como algo ajeno o que le pasa a otros y no nos afecta.

Tampoco puede ser menoscabado su concepto como si fuera un tema de moda o una premisa de cierto sector de la sociedad. Es una realidad y como tal debe ser enfrentada en forma integral a efectos de darle la mejor solución.

En este orden es dable resaltar que el juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra por lo tanto su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento nacional.

Como afirmara la Suprema Corte de Justicia “La perspectiva de género en el razonamiento probatorio judicial importa que el juzgador considere como punto de partida que la violencia basada en género responde a una situación de desigualdad estructural que determina que en todos los ámbitos – y también en el judicial – necesite de especial protección. Y desde tal lugar, abata la exigencia probatoria de la ocurrencia de los hechos a riesgo de la gran probabilidad de que sucumba la posibilidad ser considerados probados debido a que de regla este tipo de hechos no se manifiestan en forma explícita (sentencia 122/2016).

La perspectiva de género no determina como pretenden atribuir determinados sectores fallar en los casos sometidos a la jurisdicción a favor siempre de la denunciante sino contemplar las diferencias que naturalmente existen en la sociedad. No debemos perder de vista que más allá de la igualdad formal entre todos los habitantes existen ciertas prácticas que, invisibilizadas por el velo de la igualdad formal impiden o al menos dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Así, la igualdad de trato oculta que ciertos sectores de la población se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por hallarse sometidos a diversas formas de discriminación y /o violencia. (SCJ 113/2021).

En este orden es dable resaltar que la adopción de la perspectiva de género no determina adoptar ningún tipo de ideología de género (concepto por cierto totalmente diverso al de perspectiva de género), ni ideología de ningún tipo, sino que es reconocer al fallar que más allá de la igualdad formal existen desigualdades, que no pueden ser negadas o invisibilizadas. Negar u ocultar esas desigualdades es indirectamente mantener las diferencias existentes

En consecuencia, juzgar con perspectiva de género permite adaptar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho a la realidad y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.

Ya que como muy bien afirma, María Julia Sosa, deberían tenerse en cuenta a la hora de investigar o juzgar con perspectiva de género esas realidades.

Por otra parte como ya se afirmara anteriormente, aplicar esta herramienta analítica es una obligación derivada de la ratificación por parte del Estado de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA-1994) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU-1979).

Por último al decir de Marta Lamas *“Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá.”*

Esperemos que sigamos avanzando en dicha dirección que tanta falta le hace a la sociedad no solo a la uruguayo sino en general al mundo entero.

Muchas gracias por haber venido, buenas tardes.